



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00248-00

**DEMANDANTE:** ESTEBAN QUINTERO DUARTE C.C 5.756.800  
**DEMANDADA:** ESMERALDA PORTILLA CALDERON C.C 60.357.617  
MARIA DE JESUS CALDERON RINCON C.C 37.220.703

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes realizó manifestación relacionada con el cumplimiento del acuerdo conciliatorio y como quiera que el proceso fue reanudado por vencimiento del término de suspensión concedido, este despacho considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, se señala para el **día MIÉRCOLES 14 de octubre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 pm)** para continuar con la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán las sanciones establecidas por ley.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el despacho les informará tal situación de manera anticipada.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las  
7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01287-00

Demandante: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0

Demandados: FREDDY ORLANDO QUINTERO C.C. 88.215.237 Y OTROS.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **FREDDY ORLANDO QUINTERO C.C. 88.215.237** como empleado de TIGERS JOB LTDA, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiése en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2016-01030-00

**DEMANDANTE:** H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8  
**DEMANDADOS:** JACQUELINE CARDENAS GONGORA C.C. 60.398.858  
JESUS EMILIO CORREA ESCALANTE C.C. 88.272.025

Teniendo en cuenta que la acreedora hipotecaria, no se presentó en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem de **ALBAGUOMAR NIETO CALDERON**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE al email [yinnerd\\_urquiza@hotmail.com](mailto:yinnerd_urquiza@hotmail.com)

De otra parte, inscrita la medida de embargo decretada, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la inmovilización de la MOTOCICLETA de propiedad **JESUS EMILIO CORREA ESCALANTE C.C. 88.272.025**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: OEB94C
- TIPO DE SERVICIO: Particular
- CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
- MARCA: YAMAHA
- LÍNEA: FZ16
- MODELO: 2012
- COLOR: AZUL
- NÚMERO DE CHASIS: 9FKKG0349C2010511
- NÚMERO DE MOTOR: 45D3010511

Una vez sea inmovilizado el rodante, deberá ser puesto a disposición del Inspector de Tránsito Municipal (REPARTO), para que éste proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, facultándolo ampliamente para designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Oficiése a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito Municipal; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído.

**Librense los oficios y el Despacho Comisorio, y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00368-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT 900.951-237-3  
**DEMANDADA:** MIGUEL EDUARDO POSADA HADDAD C.C 13.271.347

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJ20 -11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron suspendidos los términos judiciales, prolongándose la medida hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJJA-20-11567 del 27 de junio del presente año, este despacho considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, se señala para el **día MARTES 27 de octubre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 pm)** para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y de ser el caso 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán las sanciones establecidas por ley, indicándoles también que las demás disposiciones del auto del 24 de enero de 2020 que decretó las pruebas solicitadas, quedan incólumes.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el despacho les informará tal situación de manera anticipada.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las  
7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00369-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO GARCIA BUSTOS C.C. 88.197.626  
EMIRO GARCIA CEBALLOS C.C. 3.696.434

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **LUIS FERNANDO GARCIA BUSTOS** y **EMIRO GARCIA CEBALLOS**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de PLACA KAZ-825, de Propiedad de **LUIS FERNANDO GARCIA BUSTOS C.C. 88.197.626** y **EMIRO GARCIA CEBALLOS C.C. 3.696.434**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga mediante oficio No. 2254/17/ de fecha 26 de septiembre de 2017.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora, realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Los documentos serán entregados a los demandados.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00907-00

**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S. NIT. 860.075.208-7

**DEMANDADO:** SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE S.A.S. NIT. 900.827.325-3

Visto el memorial suscrito por el Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, como curadora ad-litem de **SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE S.A.S.**, para que proceda a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE al email [mayraavilaabogada@outlook.com](mailto:mayraavilaabogada@outlook.com)

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2017-01258-00

**Demandante:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228  
**Demandadas:** ERIKA JOHANNA CHAPARRO CACERES C.C. 1.090.426.247  
MARTHA ISABEL CACERES DURAN C.C. 60.402.533

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el extremo activo, obrante a folio que antecede mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** en contra de **ERIKA JOHANNA CHAPARRO CACERES y MARTHA ISABEL CACERES DURAN**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-274686, de propiedad de la demandada **MARTHA ISABEL CACERES DURAN C.C. 60.402.533**, en consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No.2527/17 de fecha 02 de noviembre de 2017.

LEVANTAR la medida de secuestro decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-274686, de propiedad de la demandada **MARTHA ISABEL CACERES DURAN C.C. 60.402.533**, en consecuencia, ofíciase al INSPECTOR DE POLICIA MARIA ADELAIDA ONTIVEROS SOTO y a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 006/18 de fecha 22 de enero de 2018.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00337-00

**DEMANDANTE:** COASMEDAS NIT. 860.014.040-6  
**DEMANDADA:** JOYSI MARILYN SANCHEZ ROMERO C.C. 37.506.692

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **JOYSI MARILYN SANCHEZ ROMERO C.C. 37.506.692**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, en las entidades financieras relacionadas en el escrito.

Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado el día de hoy 29 de  
septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00799-00

**DEMANDANTE:** AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S, ANTES PRESTAMOS YA S.A.S NIT  
900.525.647-3

**DEMANDADA:** JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C 13.472.138

En atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual expone que el demandado incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial del 22 de octubre de 2019, y como quiera que el proceso fue reanudado por vencimiento del término de suspensión concedido mediante auto de fecha 30 de julio del presente año, este despacho considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, se señala para el **día MIÉRCOLES 18 de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 pm)** para continuar con la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por ley, indicándoles también que las demás disposiciones del auto del 27 de junio de 2019 que decretó las pruebas solicitadas, quedan incólumes.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el despacho les informará tal situación de manera anticipada.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00800-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN C.C. 804.009.752-8  
DEMANDADOS: JUVER ADOLFO BLANCO TARAZONA C.C. 1.090.481.446  
ISMAEL PEÑARANDA ESCALANTE C.C. 1.091.804.788

Teniendo en cuenta que el demandado **JUVER ADOLFO BLANCO TARAZONA**, no se presentó en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**. Líbrense el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese a la Dra. **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, como curadora ad-litem de **JUVER ADOLFO BLANCO TARAZONA**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE al email [nacariso@hotmail.com](mailto:nacariso@hotmail.com)

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00832-00

**DEMANDANTE:** MONGUI PARRA CACERES C.C 60.3303.221  
**DEMANDADA:** ARGENIDA MARIA ROMERO LOZANO C.C 37.216.090

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJ20 -11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron suspendidos los términos judiciales, prolongándose la medida hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJJA-20-11567 del 27 de junio del presente año, este despacho considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, se señala para el **día MIÉRCOLES 4 de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 pm)** para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y de ser el caso 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán las sanciones establecidas por ley, indicándoles también que las demás disposiciones del auto del 28 de febrero de 2020 que decretó las pruebas solicitadas, quedan incólumes.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el despacho les informará tal situación de manera anticipada.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las  
7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00836-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
Demandado: JOSE DOLORES PEÑARANDA QUINTANA C.C. 13.359.422

Teniendo en cuenta que el demandado, no se presentó en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese a la Dra. **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, como curadora ad-litem de **JOSE DOLORES PEÑARANDA QUINTANA**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE al email [rodrigueztaociados@gmail.com](mailto:rodrigueztaociados@gmail.com)
- Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00917-00

DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA C.C. 13.257.183  
DEMANDADAS: YUBITZA HERNANDEZ C.C. 1.090.497.045  
MARIA ROMELIA MORALES C.C. 21.430.549

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el extremo activo, obrante a folio que antecede mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JESUS DAVID LOPEZ PARRA** en contra de **YUBITZA HERNANDEZ** y **MARIA ROMELIA MORALES**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-231012, de propiedad de la demandada **YUBITZA HERNANDEZ C.C. 1.090.497.045**, en consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No.062/19 de fecha 18 de enero de 2018.

LEVANTAR la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-231012, de propiedad de la demandada **YUBITZA HERNANDEZ C.C. 1.090.497.045**, en consecuencia, ofíciase al INSPECTOR DE POLICIA, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 502/19 de fecha 14 de marzo de 2019.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00050-00

**Demandante:** ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ C.C. 32.286.800

**Demandado:** JEYFFER STHEBWER SANCHEZ C.C. 1.019.036.266

En atención a la solicitud realizada por la apoderada del extremo activo y de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P., el despacho ordenará la terminación del proceso y la entrega de los títulos judiciales.

Los depósitos constituidos por la suma de \$1.575.402,41, se entregarán al extremo activo, correspondientes a la liquidación del crédito y a la liquidación de costas. Los demás depósitos se entregarán al demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso promovido por ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra JEYFFER STHEBWER SANCHEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por JEYFFER STHEBWER SANCHEZ C.C. 1.019.036.266, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio 705/19 de fecha 08 de abril de 2019.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** ORDENAR LA ENTREGA al extremo activo de los depósitos constituidos a nombre de JEYFFER STHEBWER SANCHEZ C.C. 1.019.036.266, por la suma de \$1.575.402,41.

Los demás dineros y los que se llegaren a constituir se entregaran al demandado JEYFFER STHEBWER SANCHEZ C.C. 1.019.036.266.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00149-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO VENTUS URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL  
NIT 900.943.548-5  
**DEMANDADA:** MARIA ALEJANDRA ORTIZ CRIADO C.C 1.140.417.088

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes realizó manifestación relacionada con el cumplimiento del acuerdo conciliatorio y como quiera que el proceso fue reanudado por vencimiento del término de suspensión concedido, este despacho considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, se señala para el **día JUEVES 8 de octubre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 pm)** para continuar con la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán las sanciones establecidas por ley.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el despacho les informará tal situación de manera anticipada.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las  
7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00223-00

**DEMANDANTE:** DAVID ALBERTO CALDERON COMBARIZA  
**DEMANDADA:** IRMA NATALIA RIVERA BUELVAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS  
DEL CUSANTE LUIS RICARDO MILLAN PINEDA

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJ20 -11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron suspendidos los términos judiciales, prolongándose la medida hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJJA-20-11567 del 27 de junio del presente año, este despacho considera necesario continuar con la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, se señala para el **día MIÉRCOLES 24 de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 pm)** para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y de ser el caso 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán las sanciones establecidas por ley, indicándoles también que las demás disposiciones del auto del 28 de febrero de 2020 que decretó las pruebas solicitadas, quedan incólumes.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el despacho les informará tal situación de manera anticipada.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las  
7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2019-00306-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VALLEJO BEDOYA C.C. 71.694.978  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO C.C. 88.207.979

Ante la imposibilidad de notificar a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese al Dr. **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como curador ad-litem de **CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO**, para que proceda a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE al email [asesorias.juridicas.8a@gmail.com](mailto:asesorias.juridicas.8a@gmail.com)

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00400-00

**Demandante:** UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA – PH  
**Demandado:** EDUARDO JOSE RAMIREZ OCHOA C.C. 91.246.209

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA – PH**, en contra del Auto de fecha 08 de septiembre de 2020 mediante el cual el despacho le ordenó practicar nuevamente la diligencia de notificación por aviso.

**ARGUMENTOS**

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que, si se cumplió con la carga correspondiente a la citación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende el recurrente que el despacho entre a REVOCAR la aludida providencia y proceda a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

**CONSIDERACIONES**

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 08 de septiembre de 2020, el juzgado indicó : “*En vista de la anterior constancia secretarial y como quiera que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de que trata el art. 292 del C.G.P, sin que se observe el citatorio correspondiente, se hace necesario requerir al interesado a fin de que realice nuevamente la notificación por aviso al convocado al juicio. (...)*”

El anterior requerimiento se realizó debido a la constancia obrante a folio 22 del caudemo principal en la que el secretario de la unidad judicial certificó que “*Se deja constancia que la parte actora allegó diligencia de notificación por aviso, donde aporta unicamente la constancia de entrega y no allega el citatorio (...)*”.

Notese que tanto en el auto recurrido, como en la constancia de fecha 25 de agosto de 2020, se hizo referencia a la diligencia de notificación por aviso efectuada, siendo importante en este punto recordar lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., en el que se señala : “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. "(*negrilla y subraya fuera del texto*)"

Puede concluirse de lo anterior que, el requerimiento que se efectuó por parte de esta jurisdicción se refiere específicamente a la copia del aviso, junto a la copia del auto de mandamiento, documentos que deben aportarse debidamente cotejados y sellados, tal como lo regula la norma citada.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la parte actora carecen de fundamento por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR AL extremo activo a fin de que practique la diligencia de notificación por aviso, guardando las observancias del art. 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00457-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5  
Demandado: JAIME ISIDRO TRILLOS HERNANDEZ C.C. 13.486.609

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **JAIME ISIDRO TRILLOS HERNANDEZ C.C. 13.486.609**, como empleado de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$47.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy  
29 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00660-00

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCIA C.C.88.236.994  
DEMANDADO: WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ C.C. 1.121.835.786

Ante la imposibilidad de notificar al abogado MANUEL GUILLERMO JARAMILLO QUINTERO, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese al Dr. **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, como curador ad-litem de **WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ**, para que proceda a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE al email [german.camperos@hotmail.com](mailto:german.camperos@hotmail.com)

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las  
7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
Rad: 54-001-41-89-001-2019-00956-00

**SOLICITANTE:** NAPOLEÓN GUZMAN YUSUNGUAIRA  
**CONVOCADA:** CLAUDIA PATRICIA RUBIO CASTILLO

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJ20 -11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron suspendidos los términos judiciales, prolongándose la medida hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJJA-20-11567 del 27 de junio del presente año, este despacho considera necesario continuar con el trámite pertinente requerido.

En virtud de lo anterior, se ordena citar conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo normado en el artículo 624 del estatuto procesal frente a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y señala como fecha para el **día MIERCOLES 11 de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 pm)** para llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora **CLAUDIA PATRICIA RUBIO CASTILLO**, quien puede ser ubicada en las direcciones aportadas por la parte solicitante.

Se les indica a los interesados que esta diligencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el despacho les informará tal situación de manera anticipada.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las  
7:00 A.M.

SECRETARID



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00962-00

Demandante: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH NIT. 807.007.787-7  
Demandada: OTILIA GARCIA HERNANDEZ C.C. 28.386.744

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado judicial del extremo activo, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00102-00

**DEMANDANTE:** COGANOR NIT. 890.501.623-8

**DEMANDADO:** CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ C.C. 5.468.707

En vista de que las medidas de embargo decretadas se materializaron, se procederá a ordenar el secuestro de los inmuebles de propiedad de **CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ C.C. 5.468.707**, identificados así: PARCELA 88, identificada con M.I. 260-117717, PARCELA 79, identificada con M.I. 260-119193, PARCELA 84, identificada con M.I. 260-119475, PARCELA 74 identificada con M.I. 260-144180, todas las anteriores hacen parte de "LA ANGELITA"

Para lo anterior, se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro, a quien se faculta ampliamente para designar secuestre.

**Librense EL DESPACHO COMISORIO y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

De conformidad, con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00102-00

**DEMANDANTE:** COGANOR NIT. 890.501.623-8  
**DEMANDADO:** CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ C.C. 5.468.707

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2020-00137-00

**Demandante:** ORLANDO RAMIREZ CARRERO C.C. 13.232.424  
**Demandado:** MONICA ASTRID SUAREZ CACERES C.C. 60.366.273

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto el extremo activo **ORLANDO RAMIREZ CARRERO**, en contra del Auto de fecha 21 de agosto de 2020 mediante el cual el despacho rechazó la demanda propuesta.

### ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que, la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda no fue publicada en el portal de la Rama Judicial asignado a este despacho, por lo que no pudo conocer los motivos que lo provocaron.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende el recurrente que el despacho entre a REVOCAR la aludida providencia y proceda a reanudar los términos para subsanar la demanda, publicando el auto de inadmisión.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y verificada la actuación se encontró que mediante estado No. 040 de fecha 16 de marzo de 2020, se realizó la anotación de la providencia de inadmisión proferida, no obstante, revisado en enlace de las copias de las providencias, no se evidencia copia del auto citado.

Adicional a esto debe recordarse que mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos en todo el país y se restringió el acceso a algunas sedes judiciales, tanto para los servidores judiciales, como para los usuarios del servicio de la administración de Justicia, acuerdos en los que de manera progresiva se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la COVID-19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Específicamente sobre las condiciones de trabajo virtual, el artículo 21 del ACUERDO PCSJA20-11567 reguló: “ **Artículo 21. Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...)”

Más adelante en el artículo 29 dispone “**Publicación de contenidos con efectos procesales.** Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.”

De las anteriores decisiones se puede concluir que, si bien le asiste a las partes el deber de revisar las actuaciones judiciales surtidas, no puede pasarse por alto que las condiciones de salubridad ocasionadas por la COVID- 19 provocaron la expedición de reiterados actos que prologaron la suspensión de los términos que se venían surtiendo en el presente proceso, lo que se unió a la imposibilidad que se le presentó al extremo activo de comparecer personalmente ante el juzgado para tener conocimiento de la providencia de inadmisión.

Hechas las anteriores precisiones, y como quiera que efectivamente la copia del auto que dispuso la inadmisión de la demanda no fue publicada en el micrositio web dispuesto para este despacho en la página de la Rama Judicial, se revocará el auto calendarado el 21 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda y se ordenará incluir nuevamente en estado la providencia que inadmitió la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto se proceda a la inclusión en el estado de la providencia de inadmisión proferida este proceso, para lo cual se publicará la providencia en el micro sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 29 de septiembre de 2020, a las 7:00  
A.M.

SECRETARIO